

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELSON JAVIER DIAZ PEDROZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00248-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, indica:

REF: Respuesta Oficio No. 0971/RAD: 54-498-40-03-003-2024-00248-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **NELSON JAVIER DÍAZ PEDROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.986.638**, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7bc51b8dff58df834c6f3b0c0e96a83e22276c8568b0694947788023af65d1**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE	ALONSO VERJEL PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00031-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante providencia del 27 de febrero de 2020 este despacho había aprobado el trabajo partición de la sucesión del señor ALONSO VERJEL PAEZ, en donde se adjudica a los señores NUBIA MARIA VILA, CAMILO ALONSO VERJEL, SERGIO ANDRES VERJEL Y TATIANA VERJEL VILA en común y proindiviso el único activo inventariado.

Posteriormente la heredera TATIANA VERJEL VILA por medio de mensaje de datos, manifiesta al despacho que según indicaciones dadas por la oficina de registro es necesario que el trabajo de partición contenga los números de identificaciones de todas las personas a las que se le está adjudicando la herencia. Revisado el trabajo de partición el despacho observa que efectivamente hubo una omisión al no incluirse los números de identificación de las personas a las cuales se les está adjudicando las hijuelas.

Le asiste razón a la solicitante, pues en aplicación del parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012 (estatuto de registro de instrumentos públicos) se establece que :

“No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de

las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”

Ante esa situación y teniendo en cuenta que es necesario que el trabajo de partición cumpla con las instrucciones dadas por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña, se debe REQUERIR nuevamente al Dr. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME para que en el término de diez (10) días, rehaga el trabajo de partición en el que se incluyan los números de identificación de los herederos de la siguiente manera:

- TATIANA VERJEL VILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.323.335
- NUBIA MARIA VILA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.761.911,
- CAMILO ALONSO VERJEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.661.539
- SERGIO ANDRES VERJEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.654.056

Igualmente, los apellidos de los herederos deben verificarse, toda vez que en sus documentos de identidad de los hijos del causante figura el apellido “verjel” y no “vergel”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

UNICO: REQUERIR al Dr. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME para que en el término de (10) días rehaga el trabajo de partición en el que se incluyan los números de identificación de los herederos, e la siguiente manera: TATIANA VERJEL VILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.323.335, NUBIA MARIA VILA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.761.911, CAMILO ALONSO VERJEL identificado con cedula de ciudadanía No. 11.091.661.539 y SERGIO ANDRES VERJEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.654.056, igualmente los apellidos de los herederos deben verificarse toda vez que en sus documentos de identidad de los hijos del causante figura el apellido “verjel” y no “vergel”.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2a1bef6423ee84d34590c8a54405b1b9842327bbf5aa286577911972ca3f7**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HOLFER PEREZ SARABIA
RADICADO	2017-00828
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HOLFER PEREZ SARABIA - 1004859046	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0644433eacfb58194643568fea23898b29f11005bbf59ea44eeabdbf09edf8**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO JOSE QUINTERO
APODERADO	DR. JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ORLANDO PEREZ GUERRERO LIQUIDADOR DE LA EXTINTA SOCIEDAD SUEÑOS DE LA MAÑANA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00237-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede el Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA solicita se proceda a agotar la etapa procesal correspondiente en lo que tiene que ver con citar a audiencia y el agotamiento de la inspección judicial.

Revisado el expediente se tiene que, en providencia del 23 de marzo de 2023, se había requerido a la parte demandante para que allegara los documentos concernientes a la realización del emplazamiento del señor LUIS ORLANDO PEREZ GUERRERO, si bien la parte allega copia de la página respectiva donde se fue publicado el emplazamiento, es necesario que se allegue la certificación del medio de comunicación en donde conste que la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Lo anterior dando cumplimiento al parágrafo segundo del art. 108 del Código General del proceso: *“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se allegue la certificación del medio de comunicación en donde conste que efectivamente el contenido del

emplazamiento fue publicado en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa332d01e7313199d3d83752d45142836187a2dc26c8518ef011f645665ad3**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA
APODERADO	JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES
DEMANDADO	JACSON GOMEZ CASTILLO
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00410-00
PROVIDENCIA	NO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El demandante desde su correo electrónico solicita al despacho el retiro de la demanda

Al respecto, el Art. 92 del Código general del proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...”

Por lo anterior, no se dan los presupuestos de la norma indicada en atención a que el demandado JACSON GOMEZ CASTILLO se encuentra notificado por lo que no es procedente el retiro de la demanda.

Igualmente se advierte que el demandante actúa a través de apoderado judicial por lo que se recomienda que las actuaciones las realice el profesional en derecho acorde a la norma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO Acceder al retiro de la presente demanda EJECUTIVA siendo demandante JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES contra JACSON GOMEZ CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECOMENDAR que las actuaciones de la parte demandante se presenten a través de apoderado judicial con el fin de que las mismas estén acorde a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

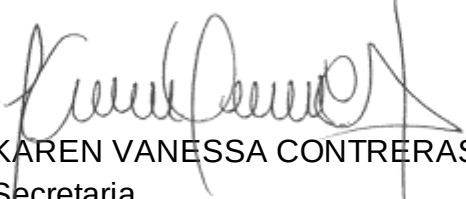
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d64636d4ed25bb90bcf6a180caa61394da00bd136be6b764d5d8a1fd6574a2**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó dentro de la oportunidad contestación de la demanda por la parte pasiva, igualmente el apoderado demandante se pronunció al respecto al traslado de las excepciones conforme lo verificado en el correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, pero no fue descargado y anexado por el empleado responsable, se agrega en el orden actual y pasa para fijación fecha y hora de audiencia.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENaida GUERRERO CASTILLO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	JAQUELINE JAIME PAEZ
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00038
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda y pronunciamiento de la contestación de demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores JHON ALBERTO VILLAMIL SANCHEZ, JHOJAN ALBERTO VILLAMIL JAIME y DIEGO HERNANDO DURAN LOPEZ quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Ofíciase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y CREDISERVIR para que alleguen y certifiquen a este proceso los extractos bancarios de las consignaciones realizadas por JAQUELINE JAIME PAEZ a CENaida QUINTERO CASTILLO, respecto a BANCOLOMBIA extractos del año 2020 y CREDISERVIR de los años 2017 a 2021

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY:

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7e0b5846c7f22bb45a2b3e8131bf4cef12a310a1110efea51cdffb5022bb2**
Documento generado en 06/05/2024 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: *Se informa a la titular del despacho, que el día 15 de abril de 2024, estando en termino de traslado de la demanda, se recibe por parte del demandado escrito manifestando, que en el auto admisorio de la demanda existe divergencia entre el tipo de cuantía que se enuncia y el tramite que se le está dando al presente proceso y que por ello debe establecerse si el termino de traslado es de 10 días o 20 días, sírvase proveer.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

ASUNTO.

En mensaje de datos que antecede el señor CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO le otorga poder especial al Dr. CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA para que lo represente en el presente proceso. A su vez el togado presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024, contesta la demanda, objeta el juramento estimatorio, presenta excepciones de mérito y solicita pruebas.

Sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024 por medio de la cual se admite la demanda, sustenta que existe una divergencia entre la parte motiva y resolutive de esa providencia pues si bien se señala que se trata de un proceso de mínima cuantía en el trámite que se señala en la parte resolutive es uno de menor cuantía. Por esas razones, solicita que se aclare

si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía y que se interrumpa el termino de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Sobre el recurso interpuesto, el despacho observa que es procedente darle el trámite respectivo, por cuanto: I) el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, II) la parte que interpone el recurso se encuentra legitimada, por cuanto se trata de un que admite una demanda en su contra, III) el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y IV) se le corrió traslado a la parte demandante de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin que hubiese realizado manifestación al respecto.

En este caso, existió un error por parte del despacho al plasmarse el proceso de “*mínima cuantía*” pero dársele aun trámite de “*menor cuantía*”, es de aclararse que la providencia si otorgo el termino de traslado correspondiente, pero el despacho observa que el recurso está dirigido a que se establezca sin lugar a duda si se trata de un proceso de menor o mínima cuantía, es decir el apoderado no debate el aspecto sustancial en cuanto a la admisión de la demanda sino lo concerniente a qué tipo de proceso se trata, ante esa situación se considera pertinente reponer el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024 y en consecuencia se procede a CORREGIR esta providencia en el entendido que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía y no uno de mínima cuantía, por lo tanto su trámite es el consagrado del art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, debe aplicarse lo normado en el art. 118 del Código General del proceso: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”, es decir, el termino de traslado de veinte (20) días se interrumpió con la presentación del recurso y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de este auto, vencidos los cuales se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

También se le reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA, como apoderado judicial del señor CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORREGIR** el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024 en el entendido de que el presente proceso corresponde a uno de

menor cuantía y no uno de mínima cuantía, por lo tanto, su trámite es el consagrado del art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TECERO: de conformidad con el art. 118 del Código General del proceso, entiéndase que el termino de traslado de la demanda se interrumpió desde el día 16 de abril de 2024 y comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA como apoderado judicial de CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f1eb011e9ed8bc68ad3f617abad392f37e1435b8ae7764bcf30276d3ff8e0a**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>